

# DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, viernes 24 de Junio de 1881.

Número 5,055

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 57 de 1881, por la cual se otorga una pensión a la viuda y a los huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo.	9271
Ley 58 de 1881, en que se dispone la construcción de un Ferrocarril destinado a comunicar la altiplanicie con el río Magdalena.	9271
Ley 59 de 1881, por la cual se ordena el establecimiento de una Comisión científica permanente para el estudio de los tres reinos naturales en la República.	9271
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 376, por el cual se manda convertir en "Escuela de Comercio" la superior de varones de Barranquilla.	9271
Decreto número 377, por el cual se nombra Director, Subdirector y Profesores de la "Escuela de Comercio" de Barranquilla, y se les asigna sueldo.	9272
Decreto número 379, por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad.	9272
Decreto número 380, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.	9272
Decreto número 381, por el cual se aumenta el sueldo anual de un empleado en el ramo de Instrucción pública.	9272
Decreto número 382, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad.	9272
Decreto número 383, por el cual se nombra Tenedor de libros Escribiente del Almacén de sal en Cartago.	9273
Decreto número 384, por el cual se nombra Cabo pesador del Almacén de sal de Ibagué.	9273
Decreto número 385, por el cual se nombra Guardia de a pie del Almacén de sal de Ibagué.	9273
Decreto número 386, por el cual se nombra un Guardia del Resguardo de la Salina de Chámeza.	9273
Decreto número 387, por el cual se nombra expendedor de tickets del Ferrocarril de Bolívar.	9273
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO.</b>	
Sucesos de Bucaramanga.	9273
Telegramas.	9273
<b>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Legación de Francia en Bogotá.	9273
Telegrama.	9273
<b>SECRETARÍA DE HACIENDA.</b>	
Resolución por la cual se declara que unos terrenos situados en el distrito de Jirón, Estado de Santander, no son baldíos.	9273
Monedas de prohibida importación.	9274
Avisos oficiales.	9274

**Poder Legislativo.**

**LEY 57 DE 1881**

(18 DE JUNIO).

por la cual se otorga una pensión a la viuda y a los huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Artículo único. Otórgase una pensión de cuarenta pesos mensuales a la viuda y huérfanos del Sargento Mayor Francisco Rozo. La mitad de esta pensión corresponderá a la viuda, señora Dolores Hoyos de Rozo, mientras permanezca en tal estado, y la mitad restante a sus hijos, hasta que lleguen a su mayor edad.

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

**LEY 58 DE 1881**

(22 DE JUNIO).

en que se dispone la construcción de un Ferrocarril destinado a comunicar la altiplanicie con el río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Inmediatamente procederá el Poder Ejecutivo a celebrar un contrato con el Gobierno de Cundinamarca, para que por éste se den las facilidades necesarias, con el objeto de que el Poder Ejecutivo nacional pueda emprender la construcción del Ferrocarril de Bogotá á Girardot, en cumplimiento y de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.º de la ley 78 de 1880 y sus concordantes.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procurará obtener del Gobierno de Cundinamarca que éste le ceda para la obra expresada la suma de cien mil pesos anuales, por lo menos, del producto del derecho que cobra el Estado de Cundinamarca sobre la introducción y consumo de mercaderías extranjeras en dicho Estado.

Art. 3.º El Gobierno nacional contribuirá anualmente con una suma de quinientos mil pesos. Esta suma será tomada:

1.º De la mitad de las utilidades líquidas que déjen al Gobierno, en cada año, las operaciones del Banco nacional;

2.º Del diez por ciento del producto bruto de las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santamaría, Rihacha y Cúcuta;

3.º Del producto de un almoxarife de sal que se establecerá por cuenta del Gobierno, en la ciudad de Ibagué;

4.º Del producto de la venta de títulos de tierras baldías, en pública subasta, hasta por la suma de cien mil hectáreas, al precinquinario de un peso la hectárea; cuyos títulos darán derecho preferente á la adjudicación, previas las respectivas formalidades exigidas por las leyes y decretos ejecutivos vigentes;

5.º En fin, de la parte necesaria de los ingresos comunes del Tesoro, en el caso de que los cuatro ramos especialmente apropiados no sean bastantes.

Parágrafo. En el caso de que no se obtenga el pago de los cien mil pesos de que habla el artículo 2.º, el Gobierno nacional completará la suma de seiscientos mil pesos anuales, por lo menos, para la construcción del Ferrocarril.

Art. 4.º Para los gastos preparatorios de la ejecución de esta obra, el Poder Ejecutivo negociará la anticipación de la suma que juzgue necesaria, por medio de operaciones de crédito, pero el descuento inicial no será mayor del diez por ciento, ni el interés excederá del seis por ciento anual, y la negociación se hará en todo caso, por medio de títulos al portador ó nominales, que se ofrecerán á los compradores en pública subasta.

Art. 5.º Créase una Junta Directiva y administrativa de los trabajos del Ferrocarril, la cual se compondrá de dos miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional, y de uno nombrado por el Poder Ejecutivo de Cundinamarca.

Los fondos de la empresa serán depositados en el Banco nacional, y manejados por un Tesorero especial que nombrará la Junta, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Este Tesorero prestará fianza y rendirá sus cuentas ante la Oficina general del Ramo, de la misma manera que los responsables del Erario.

La Junta creará los demás empleados que juzgue indispensables, y proveerá á su desempeño por medio de contratos ó nombramientos que serán siempre sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, dictando, además, con el mismo requisito, todos los reglamentos y providencias que, á su juicio, demande la ejecución de la obra.

Parágrafo. En el caso de que el Gobierno de Cundinamarca no contribuya con los fondos de que habla el artículo 2.º de esta ley, todos los miembros de la Junta creada serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo organizará uno ó más cuerpos de Zapadores, en la forma y manera que las circunstancias indiquen, y los pondrá á disposición de la Junta A los Jefes, Oficiales, clases y soldados de tales cuerpos, la empresa les abonará un sobresueldo del treinta por ciento de su respectivo haber ordinario.

Art. 7.º El Presidente de la Union podrá, acompañado del Secretario de Fomento, inspeccionar en persona, transitoriamente, los trabajos del Ferrocarril, siempre que así lo juzgue conveniente.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 22 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO OMBREGON.

**LEY 59 DE 1881**

(11 DE JUNIO).

por la cual se ordena el establecimiento de una Comisión científica permanente para el estudio de los tres reinos naturales en la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Establézase por la presente ley una Comisión científica permanente, con el fin de que estudie, en todo el Territorio de la República, lo conveniente á la Botánica, á la Geología, á la Mineralogía, á la Zoología, á la Geografía y á la Arqueología en lo que se refiera al país.

Art. 2.º Dicha Comisión estará compuesta de un Director, encargado de los trabajos generales, de dos Profesores colombianos naturalistas, de un Dibujante y de un Secretario-redactor.

Art. 3.º Será obligación del Director estudiar por sí mismo y hacer que se estudie por sus adjuntos de una manera metódica, todo lo referente á los ramos científicos mencionados en el artículo 1.º de esta ley.

Art. 4.º Será igualmente un deber del Director coleccionar todos los objetos interesantes que en los tres reinos de la naturaleza ofrezca el campo de sus estudios y que merezcan ser conservados, principalmente con el fin de que se formen de ellos dos colecciones con la historia detallada de cada uno de los objetos que contengan: una de estas colecciones será enviada á la Exposición que se abrirá en Nueva-York el año de 1883, y la otra se conservará en el local que con este fin hará preparar en la capital de la Union el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Los Profesores naturalistas adjuntos á la Comisión, tendrán el deber de coleccionar y clasificar todos los vegetales, rocas, minerales, animales, objetos de cerámicos, piedras ú otras materias que puedan contribuir al progreso de los estudios naturales y al esclarecimiento de las cuestiones etnológicas relacionadas con la Historia universal y con la especial de la República. Estas colecciones se harán de acuerdo con las indicaciones y bajo la dirección del Jefe de los trabajos.

Art. 6.º El Dibujante de la Comisión quedará encargado de tomar una imagen exacta de todos los objetos que fueren colecciona-

dos, que conservará en libros especiales encomendados á su vigilancia hasta tanto que fueren remitidos al Gobierno de la Nación.

Art. 7.º El Secretario-redactor llevará una relación circunstanciada de todos los trabajos emprendidos, de sus efectos inmediatos, de las observaciones más importantes para la utilidad de la República y de todo aquello que pueda ser considerado como trascendental para la civilización del país.

Art. 8.º Los objetos coleccionados, los dibujos, los planos, las antigüedades y las memorias redactadas por el Secretario, serán remitidos cada tres al Gobierno nacional, para que éste disponga su colocación y conservación en el Museo colombiano.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo queda encargado de poner en práctica á la mayor brevedad posible, las disposiciones de esta ley y autorizado para hacer el nombramiento de Director y demás empleados que deban formar la Comisión científica permanente, y para agregar á ésta hasta seis jóvenes ayudantes escogidos de entre los alumnos que hayan terminado sus estudios en la Escuela de Ciencias naturales de la Universidad nacional.

Art. 10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para señalar los sueldos que debe gozar cada uno de los empleados, recomendándosele por el Congreso, el que contrate con el señor José Cárlos Manó, distinguido viajero naturalista, la Dirección de la Comisión científica, por el tiempo y con las condiciones que tenga á bien estipular.

Art. 11. Destínase del Tesoro nacional la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para los gastos que ocasiona la ejecución de esta ley, y esta suma se declarará incluida en el Presupuesto nacional de Gastos.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del modo como haya dado cumplimiento á esta ley.

Art. 13. Quedan derogadas, en los términos de la presente, la ley 5.ª, parte primera de la Recopilación Granadina, que creó la Comisión Geográfica; la de 29 de Mayo de 1849 y la de 27 de Marzo de 1852.

Dada en Bogotá, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Junio 11 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública,

RICARDO BERRERA.

**Poder Ejecutivo.**

**DECRETO NUMERO 376 DE 1881**

(15 DE JUNIO).

por el cual se manda convertir en "Escuela de Comercio" la superior de varones de Barranquilla.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y teniendo, además, en consideración que las Cámaras legislativas á quienes se comunicó el pensamiento de convertir en Escuelas industriales, ó de Instrucción industrial, la mayor parte de las Escuelas superiores que hoy se sostienen con fondos del Erario nacional, lo aprobaron implícitamente;